SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de abril de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fausto Pérez Fernández y Manuel de Jesús Pérez.

Abogados: Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fausto Pérez Fernández.

Recurridos: Nelson Alejandro Pérez y compartes.

Abogados: Dr. Teófilo Regús C. y Lic. Francisco Javier Benzán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Pérez Fernández y Manuel de Jesús Pérez, contra la sentencia rendida el 23 de abril de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en provecho de Nelson Alejandro Pérez Mercedes, Juan Francisco Pérez y María Ramona Mercedes Vda. Pérez, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fausto Pérez Fernández abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Teófilo Regus C., por sí y por el Lic. Francisco Javier Benzan, abogados de los recurridos Nelson Alejandro Pérez, Iván Francisco Pérez Mercedes y María R. Mercedes Vda. Pérez;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1999, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General, el 15 de noviembre de 1999;

Visto el escrito ampliatorio de los recurrentes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2000, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes incoada por los señores, María Ramona Mercedes Vda. Pérez, Juan Francisco Pérez Mercedes y Nelson Alejandro Pérez Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 26 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara regular, buena y válida la demanda en partición incoada por los Sres. Francisco Pérez Mercedes, Nelson Alejandro Pérez Mercedes y María Ramona Viuda Pérez de los bienes relictos de quien en vida se llamó Juan Francisco Pérez Velásquez, contra los Sres. Manuel de Jesús Pérez, Ing. Juan Israel Pérez, Dr. Fausto Pérez Fernández y Dra. María Ivelisse Pérez; **Segundo:** Se ordena la partición de los bienes relictos del finado Juan Francisco Pérez Velásquez entre sus legítimos herederos; **Tercero:** Se designa al Dr. Pedro Fabián Cáceres Notario Público de los del número del municipio de Monseñor Nouel a los fines de que las partes se presenten ante él para hacer el inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión; **Cuarto:** Se designa al Ing. José Gabriel de la Rosa para que participe como tasador de los bienes; **Quinto:** Se designa a los Lics. Francisco Antonio Delgado y Adela de Rosario, contadores públicos autorizados para que analicen los sistemas financieros en los que participó el finado Juan Francisco Pérez Velásquez; **Sexto:** Se declara las costas con cargo a la masa a partir en beneficio de los Dres. Fermin R. Mercedes y César R. Pina Toribio, abogados de los demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: ***"Primero:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 810 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los abogados Dres. Fermín R. Mercedes Margarin y Teófilo E. Regus, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 822 y violación del artículo 823 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel otorga al cónyuge supérstite señora María Ramona Mercedes viuda Pérez la calidad de heredera; que la Corte de Apelación de La Vega no se pronunció sobre la verdadera calidad que la señora viuda Pérez ostenta en la partición; que por otra parte, alega el recurrente que contrariamente a como sostiene la Corte de que la sentencia apelada es una sentencia preparatoria, incurre en una mala interpretación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie se trata de una sentencia definitiva;

Considerando, que la sentencia impugnada al declarar inadmisible el recurso de apelación hizo una correcta interpretación del artículo 822 del Código Civil ya que, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión, hasta la sentencia definitiva, por lo que dicha rama del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que igualmente cuando la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación, lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad a una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehusa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un recurso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única, por lo que esta segunda rama del primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal ya que la misma en los motivos expuestos, no pueden justificar la aplicación de la ley; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio de casación deducido de una alegada falta de base legal resulta imprudente, y procede, por tanto, desestimar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Pérez Fernández y Manuel de Jesús Pérez; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Javier Benzán y Teófilo Regús Comas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do